www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2023 00240 00**
DEMANDANTE:	**PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO SAYP 2011 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., identificada con NIT. 805.001.157-2, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -CONSORCIO SAYP 2011 y Unión Temporal Nuevo Fosyga, con fundamento en las siguientes pretensiones.

"(…) ***III. PRETENSIONES***

1. *Inaplicar por excepción las resoluciones 3099 de 2008 y todas las normas que la modifican, por considerarlas contrarias al orden jurídico.*

2. *Declarar que* ***LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL*** *y el* ***CONSORCIO SAYP 2011*** *integrado por las fiduciarias LA PREVISORA S.A. y fiduciaria COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A. y la* ***Unión Temporal Nuevo Fosyga*** *integrado por ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD*

> *ANONIMA – A-S-D- S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.- SERVIS S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., son responsables de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS,*** *con ocasión de la prestación de servicios médicos sujetos a periodos mínimos o excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenadas por los Comités Técnico Científicos y por fallos de tutela.* (Anexo 003 Fls. 167-197 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento del Juzgado 9 laboral del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2015 (Anexo 003 Fl. 198 Expediente digital), quien por auto de 10 de abril del mismo año se abstuvo de conocer de la demanda por carecer de competencia, y en consecuencia ordenó su remisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Surtidos los trámites de rigor, mediante Auto Nro. 2022-002332 de 1º de septiembre de 2022, la citada Superintendencia declaró la falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el expediente al Juez Contencioso Administrativo de Bogotá (Reparto) (Anexo 004 Expediente digital).

No obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de "*1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones." y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: "1. De*

Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones."

"***ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el objeto de debate en el cual gira el presente asunto no es de naturaleza tributaria, en tanto que en este no se discute la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino por medio del mismo la ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS por conducto de apoderada judicial pretende que se declare que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO SAYP 2011 son responsables de **reconocer y cancelar el reembolso de los gatos asumidos por esta, con ocasión de la prestación de servicios médicos sujetos a periodos mínimos o excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenadas por los Comités Técnico Científicos y por fallos de tutela**, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o

asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

> *Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al análisis del reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la

determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues se pretende el reintegro de recobros de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a sin justa causa a la entidad demandante, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS	notificacionesjudiciales@sos.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8150d785b76e409c189a381195105f871621f040344f27bdcacade64c2887**
Documento generado en 03/11/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica